



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, **Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).** Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por proveer sobre **solicitud de sentencia anticipada.** Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4
DEMANDADO	CONSUELO BAZANTA DE GARCÍA –CC.20.315.405
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00217 00
ASUNTO	SENTENCIA
PROVIDENCIA N°	(#001 SEGUNDO TRIMESTRE)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifico que, el apoderado judicial de la parte demandante solicito se profiera sentencia así:

DEMANDADOS: CONSUELO BAZANTA DE GARCIA
RADICADO : 23001310300320220021700
ASUNTO : ALLANAMIENTO PRETENSIONES – SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA.

JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 240.121 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.438.983 expedida en Bogotá D.C, con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá. D.C, me permito informar al despacho que **REASUMO EL PODER A MI CONFERIDO** por la sociedad demandante **SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P.**, y **CONSUELO BAZANTA DE GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.315.405, actuando en calidad de demandada en el asunto de la referencia, concurrimos conjuntamente al despacho para manifestar lo siguiente:

PRIMERO: Que conozco la existencia del proceso y el trámite jurídico-procesal surtido a fecha, razón por la cual me notifico por conducta concluyente (art 301 C.G.P.) del auto admisorio de la demanda adiado del 30 de septiembre de la presente anualidad.

La respectiva solicitud se hace, teniendo en cuenta que la parte demandada, señora CONSUELO BAZANA DE GARCIA, **coadyuvó escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda, solicitando además se profiera sentencia. (VER IMÁGENES)**

SEGUNDO: La aquí demandada, manifiesto de manera libre y voluntaria, que me allano a las pretensiones de la demanda promovida por SPK LA UNIÓN S.A.S ESP., de conformidad con lo establecido del artículo 98 del Código General del Proceso.

TERCERO: Así mismo, manifiesto que me encuentro de acuerdo con el monto de la indemnización por concepto de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica, esto es, la suma de Sesenta y Un Millones Quinientos Cuarenta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos Moneda Corriente (COP \$61.541.257, oo).

SOLICITUDES

PRIMERA: Con fundamento en el artículo 98 solicito respetuosamente, se fije fecha y hora para que tenga lugar la sesión de audiencia en la que se profiera la sentencia de instancia imponiendo el gravamen de servidumbre o, en su lugar, se sirva proferir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 278 ibidem.

sin embargo; verifica el despacho, que también solicitó fijar fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia y/o aplicar el inciso 3 del artículo 278 del CGP.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo que, bajo los principios de economía procesal, al haberse allanado la parte demandada y al haberse solicitado sentencia anticipada de común acuerdo, **se hace innecesario fijar fecha y hora para proferir sentencia oral, siendo lo procedente, la sentencia escritural así:**

Artículo 278. Clases de providencias

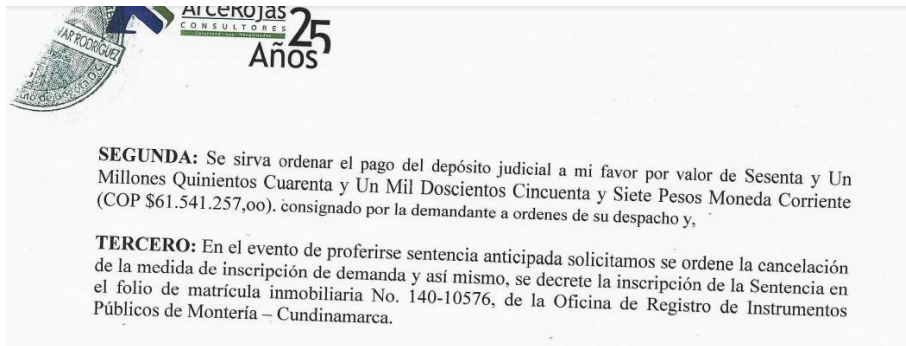
Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Aunado a lo anterior, se solicita el pago del depósito judicial a la parte demandada, por el valor del monto de la indemnización, lo que resulta procedente, por lo que se accederá a ello.



Así mismo, se ordenará la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, conforme fu registrado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Monteria.



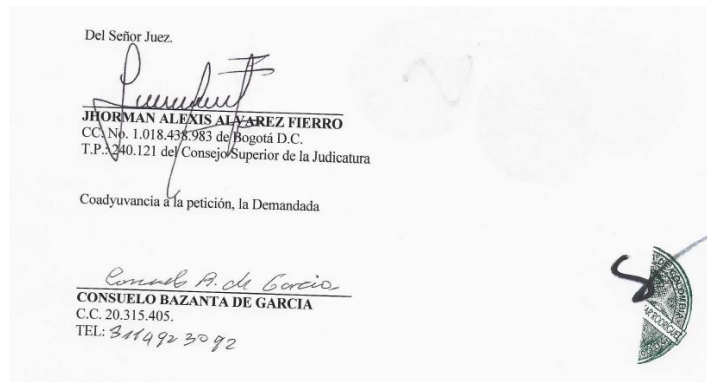


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Por todo lo anterior, y al verificar que esta vez la demandada CONSUELO BAZANTA DE GARCIA, presentó escrito allanándose a la demanda y coadyuvando la solicitud de sentencia anticipada, con nota de presentación personal ante notario, lo cual da certeza de su voluntad, razones por las que este despacho accederá a dichas solicitudes.

Procede el despacho a decidir de fondo en este proceso de servidumbre de **CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA** instaurado por **SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P.** –NIT. 901.555.235-4 en contra de CONSUELO BAZANTA DE GARCIA CC.20.315.405 así:

HECHOS

La Unidad de Planeación Minero-Energética otorgó a la sociedad SOLARPACK COLOMBIA S.A.S. E.S.P. concepto de viabilidad para la conexión e iniciación del Proyecto denominado Energía Solar Fotovoltaica denominado “PV LA UNIÓN” mediante radicado UPME No. 20181520053051, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 520 de 2007, por medio de la cual se estableció el registro de proyectos de generación, en el cual deberán registrarse todos los proyectos de generación y cogeneración de energía eléctrica a operar en el Sistema Interconectado Nacional.

Mediante documento privado, SOLARPACK COLOMBIA S.A.S. E.S.P, cedió los derechos y obligaciones a la sociedad SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. en relación con el proyecto “PV LA UNIÓN”, respecto de la cual La Unidad de Planeación Minero-Energética UPME mediante radicado 20221140107551 de fecha 16 de agosto del 2022, emitió documento por medio del cual aceptó la cesión y realizó la actualización del “Registro de Solicitudes de Conexión” respecto del titular del proyecto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P., es una empresa dedicada a la prestación de servicios públicos de generación, distribución, transmisión, comercialización de energía y actividades conexas; así como el desarrollo y participación de forma directa e indirecta en proyectos de ingeniería e infraestructura e inversiones en este campo.

Dentro del alcance de este proyecto, obra declaración de utilidad pública e interés social, está previsto pasar con la línea de transmisión eléctrica por la jurisdicción de varios Municipios, entre los cuales se encuentra Montería – Córdoba.

De acuerdo a lo anterior, el demandante manifiesta que es necesario imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre predios de propiedad privada.

Se identificó que la señora CONSUELO BAZANTA DE GARCÍA figura como titular inscrita sobre el predio rural denominado “LOS PERICOS”, ubicado en el Municipio de Montería – Córdoba, adquisición que se realizó mediante la escritura pública No. 1.777 del 14 de agosto de 1984 y debidamente registrada en la anotación No. 8 del Folio del Matrícula Inmobiliaria y que se realizó en la Notaría Primera de Montería.

El predio sobre el que recae la servidumbre, se identifica con la cédula catastral 230010001000000030027000000000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-10576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba.

El inmueble objeto de la Servidumbre Legal de Energía Eléctrica es un predio rural de propiedad privada denominado “LOS PERICOS”, ubicado en el Municipio de Montería - Córdoba, cuyos linderos generales son: NORTE: con predio de Juanita Espinosa de Ramos, con una longitud de 44,76 metros, ORIENTE: con predio de Andrés Rafael Ramos Espinosa de Ramos, con una longitud de 794 metros, SUR: con el predio vendido por este instrumento a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI que será destinado para la ejecución del proyecto Transversal de las Américas-Sector 1, con longitud de 66,93 metros. OCCIDENTE: con predio de Lucía Ramos E., con una longitud de 773,72 metros. Los linderos generales del predio se tomaron del título de tradición Escritura Pública No. 1799 del 27 de septiembre de 2016 de la Notaría Única de Cereté. NOVENO: El área que será objeto de la imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente corresponde a un total de 1265 M2., y se encuentra identificada con los siguientes linderos: POR EL NORTE: Lindero 1: Inicia en el punto A con coordenadas E= 1136167,1 m, N= 1457440 m en línea recta, en sentido Noreste en distancia de 13,9 m hasta el punto B con coordenadas E= 1136177,7 m, N= 1457449 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000030029000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-70620.

Lindero 2: Inicia en el punto B con coordenadas E= 1136177,7 m, N= 1457449 m en línea recta, en sentido Sureste en distancia de 12,5 m hasta el punto C con coordenadas E= 1136187,1 m, N= 1457440,7 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000030033000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-123423. POR EL ESTE: Lindero 3: Inicia en el punto C con coordenadas E= 1136187,1 m, N= 1457440,7 m en línea recta, en sentido Suroeste en distancia de 50,6 m hasta el punto D con coordenadas E= 1136187,3 m, N= 1457390,1 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000030027000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-10576.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

POR EL SUR: Lindero 4: Inicia en el punto D con coordenadas E= 1136187,3 m, N= 1457390,1 m en línea recta, en sentido Suroeste en distancia de 23,4 m hasta el punto E con coordenadas E= 1136170 m, N= 1457374,4 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000030026000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-70525.

POR EL OESTE: Lindero 5: Inicia en el punto E con coordenadas E= 1136170 m, N= 1457374,4 m en línea quebrada, en sentido Noroeste con una distancia acumulada de 66,4 m, pasando por el punto F con coordenadas E= 1136167,5 m, N= 1457379,5 m, hasta el punto A con coordenadas E= 1136167,1 m, N= 1457440 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000030027000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-10576. De acuerdo con los anteriores linderos, el área de la Franja de servidumbre es de 1265 metros cuadrados (m²) Nota: Se toma como separador de decimal la coma (,).

El cálculo de indemnización de perjuicios por el ejercicio de la Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente al propietario del bien inmueble, se estableció en la suma de \$61.541.257pesos m/c.

Las actividades que se van a adelantar en la franja de terreno a ocupar con la imposición de la servidumbre legal, son todas las necesarias para la construcción y puesta en funcionamiento del Proyecto de Energía Solar Fotovoltaica “PV LA UNIÓN”.

Se solicitó entonces la imposición de la servidumbre descrita, y además; autorizar las obras necesarias para el ejercicio de la servidumbre.

Se realizó inspección judicial al predio -objeto de la servidumbre (ver expediente digital) verificándose la servidumbre requerida.

OPOSICIÓN PARTE DEMANDADA

La demandada no se opuso, y se allano a las pretensiones de la demanda, coadyuvando la solicitud de sentencia anticipada, manifestando estar de acuerdo con el estimativo de la indemnización por la imposición de la servidumbre.

Agotado el trámite respectivo, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 879 del Código Civil define este derecho real: “servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.

El tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo define la servidumbre administrativa así:

“estas servidumbres tiene un carácter legal y se crean o erigen por causa de utilidad o interés público. Su constitución forzosa se impone como un gravamen sobre bienes inmuebles por la primacía del interés público o social sobre el particular afectado con ella.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es, por esta razón, que su regulación sale de las manos de estatutos privados. Código Civil por ejemplo, para asumirse por normas de derecho público. No obstante, este acondicionamiento. La imposición de una servidumbre administrativa requiere el pago de una indemnización al particular afectado y por ello no puede ubicarse dentro de las restricciones al dominio en las cuales la indemnización es un concepto extraño.

En el Código Civil, al concepto de servidumbre le es inherente el precio dominante, lo que no ocurre frente a la servidumbre administrativa, en la cual su establecimiento tiene como titular beneficiario al estado en representación de la sociedad y no un predio o inmueble determinado”

Los arts. 117 y 118 de la ley 142 de 1994 establecen:

Artículo 117: La adquisición de la Servidumbre: La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se requiere la ley 56 de 1981.

Artículo 118: Entidad con facultades para imponer la servidumbre. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación.

En relación a la utilidad y necesidad de la servidumbre se verifica:

- Mejora las condiciones de prestación de servicio de energía eléctrica.
- Mejora la confiabilidad de sistema interconectado Nacional Colombiano.
- Apalanca el crecimiento y desarrollo de Montería.

Comoquiera que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demandada, solicitaron de común acuerdo con la parte demandante, se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981.

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Por todo lo antes expuesto, si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que hubo allanamiento de la demanda, y los elementos principales de prueba obrante en el proceso son:

En primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto.

En segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

De lo anterior se colige que el proyecto de transmisión de energía eléctrica, necesita disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que la demandada **CONSUELO BAZANTA DE GARCÍA – CC.20.315.405**, es titular del derecho real de dominio, por esta razón era la llamada a ser el sujeto pasivo de la acción como titular del derecho real sobre el predio objeto de la servidumbre, como lo estipula el art. 2º del Dto. 2580 de 1985., y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de **SESENTA Y UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$61.541.257pesos m/c)**.

Por último, en el plenario se encuentran cumplidos los presupuestos procesales y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva la servidumbre de **CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**, a favor de **SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4** y en contra de **CONSUELO BAZANTA DE GARCIA CC.20.315.405**, por las razones expuestas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: La Servidumbre impuesta en el ordinal PRIMERO, es Legal de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente a favor de la Sociedad SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P., sobre el predio rural denominado “LOS PERICOS”, ubicado en la vereda Los Pericos, en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número **140-10576** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y Cédula Catastral número 230010001000000030027000000000.

El área de la franja de la servidumbre es de **MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1265M²)**.

Los linderos del Área de Servidumbre de Energía Eléctrica Con Ocupación Permanente son:

POR EL NORTE: Lindero 1: Inicia en el punto A con coordenadas E= 1136167,1 m, N= 1457440 m en línea recta, en sentido Noreste en distancia de 13,9 m hasta el punto B con coordenadas E= 1136177,7 m, N= 1457449 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000030029000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-70620.

Lindero 2: Inicia en el punto B con coordenadas E= 1136177,7 m, N= 1457449 m en línea recta, en sentido Sureste en distancia de 12,5 m hasta el punto C con coordenadas E= 1136187,1 m, N= 1457440,7 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000030033000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-123423.

POR EL ESTE: Lindero 3: Inicia en el punto C con coordenadas E= 1136187,1 m, N= 1457440,7 m en línea recta, en sentido Suroeste en distancia de 50,6 m hasta el punto D con coordenadas E= 1136187,3 m, N= 1457390,1 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000030027000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-10576.

POR EL SUR: Lindero 4: Inicia en el punto D con coordenadas E= 1136187,3 m, N= 1457390,1 m en línea recta, en sentido Suroeste en distancia de 23,4 m hasta el punto E con coordenadas E= 1136170 m, N= 1457374,4 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000030026000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-70525.

POR EL OESTE: Lindero 5: Inicia en el punto E con coordenadas E= 1136170 m, N= 1457374,4 m en línea quebrada, en sentido Noroeste con una distancia acumulada de 66,4 m, pasando por el punto F con coordenadas E= 1136167,5 m, N= 1457379,5 m, hasta el punto A con coordenadas E= 1136167,1 m, N= 1457440 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 230010001000000030027000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-10576.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de la Franja de servidumbre es de 1265 metros cuadrados (m²).

TERCERO: FIJAR como valor de la indemnización por los daños que se causan al titular del derecho de dominio con la presente imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente, el valor de **SESENTA Y UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(\$61.541.257pesos m/c). Declarar que la parte demandante pagará este único valor a la parte demandada, y ampara todo el tiempo de ocupación de los terrenos y comprende todos los perjuicios, por lo que se ordena por secretaria, la elaboración y orden de pago del respectivo Título judicial, sin necesidad de formato DJ04.

CUARTO: AUTORIZAR a SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, la empresa pagara el propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Se prohíbe a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas de instalaciones, e impedir la ejecución de las obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.

Igualmente se prohíbe alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, y uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la sentencia que decreta la imposición de la Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con ocupación permanente, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **140-10576** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba. Expídanse las copias que sean necesarias de esta sentencia para su protocolo y registro. Ofíciense.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, conforme fue registrado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, según oficio 1122 de 2022 emanando de este despacho judicial. Ofíciense.

SEPTIMO: Sin condena en costas, por no haber lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e329dd31a24177211d892736031054e67eff601794021cb72086ed058ed70ac3**

Documento generado en 03/05/2023 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>